

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

11808 *RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acuerdo de adhesión de la empresa «Radio Sabinal, Sociedad Anónima», al Convenio Colectivo del Grupo Unión Radio.*

Visto el texto del acuerdo de adhesión de la empresa «Radio Sabinal, Sociedad Anónima», al Convenio Colectivo del Grupo Unión Radio (código de convenio número 9010892)), que fue suscrito con fecha 19 de febrero de 1997, de una parte, por el designado por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra, por el representante de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de adhesión al Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO DE ADHESIÓN DE LA EMPRESA «RADIO SABINAL, SOCIEDAD ANÓNIMA», AL CONVENIO COLECTIVO DEL GRUPO UNIÓN RADIO

En Almería, a 19 de febrero de 1997, reunidos, de una parte, don Modesto Rubio Pérez en representación de «Radio Sabinal, Sociedad Anónima», en su calidad de Gerente de la sociedad, y de otra, don Óscar Cabot Barrilado en representación de los trabajadores de la citada sociedad, en su calidad de Delegado de Personal, acuerdan:

Adherirse en su totalidad y sin condicionamiento alguno al Convenio Colectivo de Trabajo del Grupo Unión Radio vigente desde el 1 de enero de 1997, para los años que éste implique, en todos sus contenidos y cláusulas, tanto económicas como de otra índole, quedando así vinculadas ambas partes por lo estipulado en dicho Convenio.

Y en prueba de conformidad de cuanto antecede firma el presente documento en lugar y fecha arriba indicado.

11809 *RESOLUCIÓN de 12 de mayo de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del II Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para la empresa «Manpower Team E.T.T., Sociedad Anónima Unipersonal».*

Visto el texto del II Convenio Colectivo de la empresa «Manpower Team, E.T.T., Sociedad Anónima Unipersonal» (número código 9009032), que fue suscrito con fecha 17 de marzo de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de mayo de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

II CONVENIO COLECTIVO DE ÁMBITO ESTATAL PARA LA EMPRESA «MANPOWER TEAM E.T.T., SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL», PARA LOS AÑOS 1996, 1997, 1998 Y 1999

CAPÍTULO I

Cláusulas de configuración del Convenio

Artículo 1. *Ámbito funcional.*

1. El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo entre «Manpower Team E.T.T., Sociedad Anónima Unipersonal» y su personal dependiente, tanto si presta sus servicios en la estructura de la compañía de forma directa, como si son cedidos a una empresa usuaria.

Artículo 2. *Ámbito personal.*

1. El presente Convenio se aplicará a la totalidad de los trabajadores, fijos o temporales, que presten servicios por cuenta y bajo la dependencia de «Manpower Team E.T.T., Sociedad Anónima Unipersonal».

2. Quedan excluidos:

a) Quienes tengan limitada su actividad al desempeño de la función del Consejero o miembro de los órganos de representación de las empresas que adopten la forma jurídica de sociedad, siempre que su actividad no comporte el ejercicio de otras funciones que las inherentes a tal cargo.

b) El personal de alta dirección, contratado al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

c) El personal que sin haber sido contratado al amparo de lo establecido en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, realice funciones directivas y ejecutivas dentro de la empresa.

Artículo 3. *Ámbito geográfico.*

El presente Convenio será de aplicación en todo el territorio del estado español.

Artículo 4. *Vigencia.*

1. El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día siguiente de su firma, con una duración desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999.

2. No obstante, se entenderá prorrogado de año en año si no mediara denuncia expresa y por escrito de cualquiera de las partes, efectuada con una antelación mínima de dos meses anteriores al término de su vigencia inicial o de cualquiera de sus prórrogas anuales.

3. Dentro del plazo de quince días, a contar desde la denuncia, se constituirá la comisión para la negociación de un nuevo Convenio.

4. En el supuesto de que una vez denunciado no se hubiera alcanzado acuerdo sustitutorio antes de la expiración de su vencimiento, el presente Convenio perderá su vigencia en su contenido obligacional, manteniéndose sus cláusulas normativas.

Artículo 5. *Compensación y absorción.*

Las percepciones económicas cuantificadas en el presente Convenio tendrán el carácter de mínimas en su ámbito de aplicación.

«Manpower Team, E.T.T., Sociedad Anónima Unipersonal», podrá absorber y compensar los aumentos o mejoras que contengan, de las percepciones económicas realmente abonadas a los trabajadores, cualquiera que sea su origen, siempre que éstas sean superiores en su conjunto y cómputo anual.

La absorción y compensación sólo se podrá efectuar comparando globalmente conceptos de naturaleza salarial o de naturaleza extrasalarial y en cómputo anual.

Artículo 6. *Comisión Paritaria.*

1. Al amparo de lo previsto en la legislación vigente, se constituye una Comisión Paritaria para la interpretación y aplicación del presente Convenio, compuesta por cuatro miembros de cada una de las representaciones, elegida de entre quienes hubieren integrado la Comisión Negociadora.

2. La Comisión Paritaria podrá utilizar, con carácter ocasional o permanente, los servicios de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes y actuarán con voz pero sin voto, en las reuniones de la Comisión.